

JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. Panamá, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

DECISIÓN No.2/2017

Denuncia por práctica laboral desleal No. PLD-41/14 presentada por el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe contra la Autoridad del Canal de Panamá.

I. COMPETENCIA DE LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES.

La Ley 19 de 11 de junio de 1997, Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá (en adelante ACP), en su artículo 111, crea la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá (en adelante JRL), con el propósito de promover la cooperación y el buen entendimiento en las relaciones laborales, así como para resolver conflictos laborales que están bajo su competencia. El artículo 113 de la referida ley, en su numeral 4, otorga competencia privativa a esta JRL para resolver las denuncias por prácticas laborales desleales.

De igual forma, el artículo 108 de dicha Ley señala taxativamente las acciones que se consideran prácticas laborales desleales (PLD) por parte de la Administración de la ACP.

De conformidad con el artículo 87, numeral 2 del Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP, una organización sindical o sindicato puede presentar denuncias por prácticas laborales desleales.

II. ANTECEDENTES Y HECHOS DE LA DENUNCIA.

El día veinte (20) de mayo de dos mil catorce (2014), el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe (en adelante SCPC), por medio del señor Harold Eldemire, con número de identificación patronal 2320819, quien actuó en calidad (en ese momento) de representante sindical, envió al Administrador de la Autoridad de la ACP, ingeniero Jorge Luis Quijano, una nota mediante la cual **solicitó una negociación intermedia para establecer un sistema de emergencias para el personal de manejo de cuenca**. Esta fue contestada mediante nota fechada 3 de junio de 2014, recibida por el SCPC el día 5 de junio de 2014 (f.5), suscrita por el señor Carlos Vargas, Vicepresidente de Ambiente, Agua y Energía, negando dicha negociación.

El señor Eldemire remite nota de 23 de junio de 2014, al señor Vargas, **solicitándole una reunión para tratar el tema de seguridad del personal de la cuenca**. El señor Vargas responde a dicha solicitud, mediante nota fechada 22 de julio de 2014, recibida por el SCPC el 23 del 7 de 2014 (f.6), señalándole que le reitera lo ya dicho, en cuanto a que la Administración no ha realizado cambios que hayan impactado las condiciones de empleo de los trabajadores de la Sección de Manejo de Cuenca, por lo que consideran que en esos momentos la reunión al respecto no se amerita.

El señor Eldemire aporta al expediente copia de una nota fechada 31 de julio de 2014, dirigida al ingeniero Quijano, en la que se señala que por ese medio se intenta presentar ante la JRL una PLD contra la ACP, por violación a los derechos del representante sindical al negársele una reunión para **tratar los temas concernientes a las condiciones de trabajo de los trabajadores** de la ACP, que con ello se ha violado la Convención Colectiva vigente en sus artículos 3, 4 y 6, cuando niega una reunión solicitada, en clara violación a los derechos del Representante Exclusivo (RE) (f.7).

El día veintiséis (26) de agosto de dos mil catorce (2014), el señor Harold Eldemire, en su calidad de representante del SCPC, interpone a nombre de esa organización sindical una denuncia por PLD contra la ACP, por infracción de los numerales 1, 5 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, y por la violación de los artículos 3, 4 y 6

de la Convención Colectiva vigente en ese momento, entre la ACP y la Unidad Negociadora de Trabajadores No-Profesionales. En el formulario de denuncia de PLD, a foja 1 del expediente, el señor Eldemire indica, entre otras cosas, que el tema no está siendo tratado por ningún otro procedimiento.

A fojas 8 y 9, se les comunica a las partes que se asignó a la miembro María Isabel Spiegel de Miró como ponente del caso.

De foja 10 a 11 consta la posición de la ACP en cuanto a la PLD-41/14.

Con relación a los miembros autorizados para actuar ante la JRL, por parte del SCPC, a foja 12 reposa fiel copia de la nota fechada 20 de octubre de 2014, remitida ese mismo día por el SCPC a la JRL, en la que se nos pone en conocimiento de la lista de los nombres de cada una de las personas autorizadas para actuar a favor del SCPC, y con la cual se sustituye cualquier lista anterior. De los nombres descritos en la misma, se evidencia la exclusión del nombre del señor Harold Eldemire, quien hasta ese momento había estado facultado para actuar en nombre del SCPC, tal como se desprende de lo expresado por él en el transcurso de las investigaciones realizadas por la investigadora de la JRL (f.21).

Respecto al SCPC, a foja 15 del expediente, se evidencia fiel copia del original de la Resolución No.19/CER de 5 de junio de 2008, mediante la cual la JRL resuelve reconocer y certificar al SCPC como organización sindical y como uno de los componentes del RE de la Unidad Negociadora de los Trabajadores No-Profesionales frente a la Administración de la ACP, y en la que se indica que el SCPC es idóneo para representar a los trabajadores que pertenecen a dicha unidad negociadora ante la ACP.

El SCPC nuevamente remite a la JRL, el día 20 de marzo de 2015, su lista de miembros autorizados para actuar en nombre del SCPC ante la JRL (f.19), dentro de los cuales se encuentra el nombre del señor José Almanza con número de IP 2251183, y el día 6 de abril de ese mismo año anuncia que el señor Almanza está a cargo de la PLD-41/14 (fs.28 y 31).

En el transcurso de las investigaciones se aporta al expediente copia de la nota fechada 3 de junio de 2014 en la que el señor Carlos Vergara, Vicepresidente Ejecutivo de Ambiente y Energía de la ACP, le da respuesta al señor Eldemire con relación a su solicitud de negociación intermedia, copia de esta misma nota igualmente fue aportada con la denuncia; también se aporta copia de la nota fechada 20 de mayo de 2014, suscrita por el señor Eldemire, dirigida al Administrador de la ACP, ingeniero Jorge Quijano, **en la que se señala que se presenta una negociación intermedia para establecer un sistema de emergencias para el personal de manejo de cuenca** (f.43).

Dentro de la investigación realizada, se entrevista a los señores Harold Eldemire (fs. 20 a 24) y al señor José Almanza (fs.36 a 39).

Mediante Resolución No.7/2016 de 16 de diciembre de 2015, la JRL admite la denuncia por PLD identificada con el número PLD-41/14, con fundamento en los numerales 1, 5 y 8 del artículo 108, y de los numerales 1, 3 y 6 del artículo 97, ambos de la Ley Orgánica de la ACP.

Una vez admitida la denuncia, la ACP contesta la misma (fs.64 a 77) y la JRL procede a programar la audiencia para ventilar la disputa.

El 24 de febrero de 2016 se recibe en la JRL, por parte de la ACP, copia del escrito con sello de recibido del SCPC (fs. 80 a 91), en la que se detalla la lista de testigos, se adjuntan pruebas documentales de la ACP y se hace una exposición del caso. Entre las pruebas se pueden señalar las siguientes:

1. Copia de las notas del SCPC, fechadas 20 de mayo de 2014 y 31 de julio de 2014, respectivamente (fs.88 y 89), suscritas por el señor Harold Eldemire.
2. Copia de la nota de la ACP, fechada 12 de agosto de 2014, suscrita por Carlos Vargas, Vicepresidente Ejecutivo de Ambiente, Agua y Energía (f.90).

3. Copia de la nota fechada 29 de enero de 2016, dirigida al Presidente de la JRL, suscrita por la licenciada Dalva C. Arosemena, Gerente Interina de Relaciones Laborales de la ACP, por medio de la cual se remiten copias certificadas de las Convenciones Colectivas vigentes de las Unidades de Trabajadores Profesionales, Prácticos, Bomberos, No-Profesionales, Ingenieros Marinos, y Memorandos de Entendimiento de los Capitanes y Oficiales de Cubierta (f.91).

Por su parte, el SCPC no intercambi6 ni present6 pruebas adicionales a las ya aportadas con la denuncia, desconociendo el contenido del art6culo 28 del Reglamento de Denuncias por Pr6cticas Laborales Desleales de la JRL. En consecuencia, la Secretaria Judicial Interina de la JRL emite el informe que consta a foja 92 del expediente en el que se se1ala que el d6a 24 de febrero de 2016 al SCPC le precluy6 el t6rmino para presentaci6n de pruebas y lista de testigos.

La ACP, de fojas 102 a 114, previo a la celebraci6n de la audiencia programada, presenta escrito mediante el cual solicita decisi6n sumaria, y pide que nos pronunciemos previamente sobre la Resoluci6n No.7/2016 de 16 de diciembre de 2015, mediante la cual la JRL admiti6 la PLD-41/14, objeto de este proceso. Con motivo de la solicitud presentada por la ACP, la JRL mediante Resuelto No.47/ 2016 de 11 de marzo de 2016 (f.115), resolvi6 lo siguiente:

“PRIMERO: Suspender la audiencia programada para el d6a martes quince (15) de marzo de dos mil dieciséis (2016), dentro de la denuncia por pr6ctica laboral desleal identificada como PLD-41/14.

SEGUNDO: Dar traslado al Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe por el t6rmino de cinco (5) d6as h6biles a partir de la notificaci6n de este resuelto, de la solicitud de decisi6n sumaria presentada por el representante de la Autoridad del Canal de Panamá para que presente su posici6n, si a bien la tiene.”

El 17 de marzo de 2016, el SCPC contesta la solicitud de decisi6n sumaria indicando, entre otras cosas, **“Estamos de acuerdo** con la solicitud de la ACP, solicitamos se falle a favor del SCPC por los argumentos presentados y las faltas se1aladas en contra de la Autoridad del Canal de Panamá” (f.120). (Lo resaltado es de la JRL).

El d6a 21 de marzo de 2016, la ponente, tal como consta a foja 121, present6 proyecto de Resoluci6n ante la Secretaria Judicial, para que fuera circulado entre los miembros.

Una vez circulado el proyecto, la JRL, mediante Resoluci6n No.74/2016 de 13 de junio de 2016 (fs.137 a 139), resolvi6:

“PRIMERO: NEGAR por extempor6nea e improcedente la solicitud de previo y especial pronunciamiento, en la que se solicita a la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá se pronuncie sobre la Resoluci6n No.7/2016 de 16 de diciembre de 2015, mediante la cual la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá admiti6 la denuncia por pr6ctica laboral desleal identificada como PLD 41/14.

SEGUNDO: ACCEDER a la solicitud de decisi6n sumaria presentada por la Autoridad del Canal de Panamá y aceptada por el Sindicato del Canal de Panamá y el Caribe, dentro del expediente de la denuncia por pr6ctica laboral desleal identificada como PLD-41/14, incoada por el Sindicato del Canal de Panamá y el Caribe.”

Ambas partes son notificadas de la Resoluci6n No.74/2016, a la que se ha hecho referencia, y el d6a 1 de septiembre de 2016, se remite el expediente para decisi6n.

III. POSICI6N DEL DENUNCIANTE.

El denunciante alega, en su escrito de sustentaci6n de denuncia (fs.2, 3 y 4), que la ACP viola el derecho “que se le confiere al RE para reunirse con la ACP por condiciones de trabajo de los trabajadores de la Unidad de Trabajadores No- Profesionales y que ha sido negado por la ACP, mediante el Vicepresidente Ejecutivo de Ambiente, Agua y Energ6a, se1or Carlo [sic] Vargas.” (f.2). Argumenta que solicitaron al administrador

de la ACP, mediante nota de 20 de mayo de 2014, una negociación intermedia, y que dicha solicitud les fue contestada por el señor Carlos Vargas, negando la misma. Continúa indicando el SCPC que, el 23 de junio de 2014 se le remite al señor Vargas una nota en la que se le solicita una reunión para tratar el tema de seguridad de la cuenca y que el 23 de julio de 2014 recibe del señor Vargas nota en la que se le indicaba que no ameritaba una reunión, ya que no se habían realizado cambios significativos en las condiciones de trabajo de los trabajadores de la cuenca; por lo que el SCPC considera que de esta manera se violaron los artículos 3, 4 y 6 de la Convención Colectiva.

Según refiere el denunciante, el 31 de julio de 2014 el SCPC le indica al señor Vargas sobre el derecho que tienen de reunirse con la ACP, sin que ésta se haya pronunciado al respecto, por lo tanto, sostiene que la ACP viola lo pactado por la Convención Colectiva sobre el derecho del RE a reunirse con ellos y a representar los intereses de los trabajadores, estén estos afiliados o no, además de violar la convención en lo referente a promover conductas de desempeño y conducta de los gerentes y supervisores que resulten en buenas relaciones obrero-patronales entre el RE y los empleados administrativos de la ACP.

En cuanto a las causales contempladas en el artículo 108 de la Ley Orgánica, la denunciante sostiene que la ACP viola el numeral 1 al restringir al señor Eldemire en su derecho a representar a los trabajadores de la Unidad Negociadora de Trabajadores No- Profesionales al negarle la reunión para tratar asuntos relacionados con las condiciones de trabajo de estos trabajadores; el numeral 5 al negarse a consultar o negociar de buena fe con un sindicato como lo exige la convención colectiva vigente al momento de la denuncia; y el numeral 8 al no obedecer o negarse a cumplir cualquier disposición de la Sección Segunda de la Ley, por cuanto la ACP desconoce el derecho del RE para reunirse con la ACP y discutir las condiciones de trabajo de los trabajadores amparados bajo la convención vigente.

El SCPC solicita que la ACP sea encontrada culpable de cometer una PLD contra el RE; que se ordene iniciar reuniones necesarias entre la ACP y el RE a fin de poder salvaguardar las vidas de los trabajadores que desempeñan sus funciones cotidianamente en las áreas de la cuenca del canal, mediante verificación del sistema de emergencia que tiene, de tenerlo, y de crearlo, de no tenerlo; que se ordene a la ACP tomar las medidas pertinentes a fin de que situaciones como éstas, que dilatan la salvaguarda de la vida de los trabajadores, no se vuelva a dar y sean tratadas de forma expedita para garantizar que dichos trabajadores regresen a casa sanos y salvos, o por lo menos que se retiren del trabajo sin mayores inconvenientes. (fs.3 y 4).

IV. POSICIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ.

La ACP, mediante nota No.RHRL-14-421, fechada 26 de septiembre de 2014, firmada por la Gerente Interina de Relaciones Laborales Corporativas, licenciada Dalva C. Arosemena, presentó escrito de postura frente a los cargos señalados por el denunciante, visible a fojas 10 y 11. La licenciada Arosemena sostiene que es importante señalar que el procedimiento acordado por las partes en la convención colectiva establece el derecho que posee la ACP de rechazar una solicitud de negociación intermedia, tal como fue acordado en la Sección 11.02 de la convención colectiva y que en relación al caso presentado en la denuncia se debe resaltar el hecho de que mediante carta de 20 de mayo de 2014, el señor Eldemire le solicitó al Administrador de la ACP iniciar una negociación intermedia para establecer un sistema de emergencia para personal de la Sección de Manejo de Cuenca (EACM). Agrega que, en carta fechada 3 de junio de 2014, el Vicepresidente Ejecutivo de Ambiente, Agua y Energía (EA) dio respuesta a la solicitud indicando que era improcedente debido a que no se habían efectuado cambios que impactaran las condiciones de empleo de los trabajadores de EACM, ni se había implementado decisión alguna que afectara adversamente la condición de empleo o de trabajo de los trabajadores de EACM. Sostiene que el Vicepresidente de EA dio respuesta, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de la ACP con relación a los asuntos negociables y que el artículo 102 de la Ley, en sus numerales 2, se refiere a la implementación de una decisión de la Administración, en ejercicio de su derecho, que

haya afectado adversamente las condiciones de trabajo de los trabajadores, y que en el caso al que se refiere esta denuncia no se ha dado tal implementación.

Por otro lado, la ACP sostiene que las partes también acordaron en la Sección 11.05 de la Convención Colectiva el procedimiento a seguir en caso de que la ACP rechazara una solicitud de negociación intermedia, y que de conformidad a dicha norma se deduce que al recibir la carta de 3 de junio de 2014, por parte del Vicepresidente Ejecutivo de EA, el señor Eldemire tenía la opción de presentar una disputa sobre negociabilidad ante la JRL, opción que no ejerció. Además, que el rechazo de la solicitud, por parte de la ACP, no es una causal de PLD, sino un tema de negociabilidad que debe tratarse conforme lo establece la Convención Colectiva.

La ACP concluye indicando que la Administración actuó con apego a la normativa, sin vulnerar ningún derecho de los otorgados por la Ley Orgánica a los trabajadores y/o representantes exclusivos.

Por otro lado, en la contestación de la denuncia, que reposa de foja 64 a 77, presentada por la ACP, el 2 de febrero de 2016, esta objetó la admisión de la denuncia notificada a las partes el 13 de enero de 2016, contenida en la Resolución No.7/2016 de 16 de diciembre de 2015. Luego de las explicaciones en cuanto a su disconformidad en torno a la admisión de la PLD-41/14, procede a realizar la contestación a los cargos de la denuncia, sosteniendo que la ACP no ha cometido PLD contra el SCPC, y que en ninguna parte de la denuncia se sustenta cómo la ACP incurrió en las conductas alegadas y que además no se señaló qué disposiciones legales contenidas en la Sección Segunda del Capítulo V han sido infringidas por la ACP para que constituyan una PLD a la luz de lo establecido en el artículo 108 de la Ley Orgánica. Sostiene que, las declaraciones del representante sindical José Almanza y el trabajador Harold Eldemire solo se limitan a enunciar el contenido de las normas sin precisar cómo y sobre la base de qué la ACP incurrió en las supuestas causales de PLD. El señor Eldemire no precisa qué norma de la referida Sección del Capítulo V de la Ley contiene el supuesto derecho restringido por la ACP y solo hace referencia de manera genérica a los artículos 3,4 y 6 de la Convención Colectiva de los Trabajadores No Profesionales. Y en cuanto a los derechos del RE establecidos en el artículo 97 de la Ley, ninguno de los numerales citados en la Ley hacen referencia expresa a un derecho a reunirse. Sigue diciendo que, conforme al artículo 322 de la Constitución Nacional, los conflictos entre la administración y los trabajadores o sindicatos, serán resueltos siguiendo los mecanismos de dirimencia [sic] que establezca la Ley. En los procedimientos de tramitación de queja y negociación intermedia, ambos se encuentran establecidos en la Convención Colectiva, donde las partes han desarrollado paso a paso el proceso, las etapas, incluyendo las acciones que corresponden cuando se da un desacuerdo entre las partes; sin embargo, el cumplimiento de lo establecido en el procedimiento pactado por las partes no debe ni puede considerarse como restricción o interferencia del derecho de la otra.

En este sentido, sostiene que, en lo que respecta a la denuncia formulada por el señor Eldemire, el procedimiento acordado por las partes en la Sección 11.02 de la Convención Colectiva establece el derecho que posee la ACP de rechazar una solicitud de negociación intermedia; y que eso fue lo que hizo la ACP, luego de recibir la solicitud de negociación intermedia por parte del señor Eldemire. La ACP dio respuesta indicando que era improcedente debido a que la Administración no había efectuado cambios que impactaran las condiciones de empleo de los trabajadores de EACM, ni se había implementado decisión alguna que afectara adversamente la condición de empleo o de trabajo de los trabajadores de EACM y que esta respuesta por parte del vicepresidente ejecutivo de EA, fue dada conforme con lo establecido en el numeral 2 del artículo 102 de la Ley Orgánica, puesto que de dicho artículo se infiere que no son negociables aquellos asuntos que no se refieran a la implementación de una decisión de la Administración, en ejercicio de su derecho, que haya afectado adversamente las condiciones de trabajo de los trabajadores, y que en este caso no se ha dado tal implementación (f.74). ACP es del criterio que la negociación con base en el procedimiento de negociación intermedia se refiere solo a los asuntos negociables contenidos en los numerales 1 y 2 del artículo 102 de la Ley, los cuales surgen como resultado de una decisión de la administración de hacer un cambio en las condiciones de empleo o la implementación de una decisión en el uso de sus facultades legales

contempladas en el artículo 100 de la Ley Orgánica, lo cual está establecido en la Sección 11.01 de la Convención Colectiva de la Unidad Negociadora de Trabajadores No-Profesionales. Sostiene que el artículo 11.05 de dicha convención señala lo que las partes acordaron, en la eventualidad de que la ACP rechazara una solicitud de negociación intermedia (f.75) y transcribe la Sección como a continuación se cita:

“SECCIÓN 11.05. NEGOCIABILIDAD: La ACP se reserva el derecho a declarar no negociable cualquier propuesta o contrapropuesta del RE, y negarse a negociar al respecto. El RE podrá presentar oportunamente a la Junta de Relaciones Laborales (JRL) una disputa sobre negociabilidad de un tema.”

Según manifiesta la ACP, el señor Eldemire tenía la opción de presentar una disputa sobre negociabilidad y no lo hizo; por otro lado, de la norma transcrita se evidencia que el hecho que la ACP no acepte una solicitud de negociabilidad, no es causal de PLD.

En cuanto a la solicitud de reunión propuesta por el señor Eldemire, la denunciada manifiesta que este último insistía en llevar a cabo la reunión sobre el “tema de seguridad”, a pesar de que la Administración de la ACP le había comunicado su posición sobre el mismo; por lo que si el sindicato no estaba de acuerdo con la respuesta de la ACP, el delegado sindical debía continuar con la siguiente etapa del procedimiento seleccionado, en este caso la disputa sobre negociabilidad, lo cual no hizo. (f.75). También sostiene que el artículo 12 de la Convención Colectiva aludida, contempla un procedimiento para las denuncias por condiciones inseguras e insalubres, que el delegado sindical tampoco utilizó, ya que su interés en el fondo era negociar el asunto de su solicitud, que la ACP había respondido que era improcedente con base en lo establecido en la Sección 11.01 de la Convención Colectiva y el artículo 102 de la Ley Orgánica (f.76).

Al referirse al numeral 8 del artículo 108 de la Ley, indica que la ACP no ha desobedecido y tampoco incumplido norma alguna de la Sección Segunda del Capítulo V de la Ley Orgánica.

La ACP concluye indicando que ha actuado en apego a las normativas aplicables y que en ninguna forma ha incurrido en alguna causal de PLD, establecidas en el artículo 108 de la Ley Orgánica, por lo que solicita se desestime las pretensiones del SCPC debido a que la ACP no ha cometido práctica laboral desleal alguna y que el SCPC ha errado la vía de su reclamo y no ha probado ni siquiera de manera indiciaria sus alegaciones, por tanto solicita se nieguen todos los remedios solicitados por el SCPC.

V. TRÁMITES PREVIOS LA DECISIÓN.

Como ya se ha expresado en los antecedentes del caso, la presente denuncia fue admitida mediante Resolución No.7/2016 de 16 de diciembre de 2016 (fojas 50-56). La ACP concedió poder a la licenciada Cristobalina Botello para actuar en nombre de la Administración (foja 61), quien en tiempo oportuno presentó escrito de contestación a los cargos el día 2 de febrero de 2016 (fs.64 a 77).

Mediante informe secretarial con fecha 25 de febrero de 2016, la Secretaria Judicial de la JRL deja constancia que le precluyó el término al SCPC para presentar a la JRL copia del intercambio de pruebas y la lista de testigos dentro de la denuncia PLD-41/14 (f.92).

El SCPC asignó al señor José Almanza para atender en nombre del SCPC la PLD-41/14, quien reemplazó dentro del proceso al señor Eldemire, quien en nombre del sindicato interpuso la denuncia y había estado actuando por el SCPC (f.100).

La audiencia prevista fue suspendida por la JRL mediante Resuelto No. 47/2016 de 11 de marzo de 2016, debido a la solicitud de previo y especial pronunciamiento y solicitud de decisión sumaria presentada el 11 de marzo de 2016 por la ACP (fs.102 a 114).

El SCPC, mediante contestación a la solicitud de decisión sumaria recibida en la JRL el 17 de marzo de 2016 (f.120), **acepta la solicitud de decisión sumaria** presentada por la ACP.

Por medio de la Resolución No.74/2016 de 13 de junio de 2016, la JRL resuelve negar la solicitud de previo y especial pronunciamiento por medio de la cual la ACP solicitó a la JRL, el 11 de marzo de 2016, se pronunciara sobre la Resolución No.7/2016 de 16 de diciembre de 2015. De igual manera, mediante dicha resolución, la JRL accede a la solicitud de decisión sumaria, y a eso procede.

VI. CRITERIO Y DECISIÓN DE LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA ACP.

El presente caso es una de denuncia por práctica laboral desleal formulada por el SCPC contra la ACP, por la negativa de esta a reunirse con el sindicato para tratar temas de condiciones de trabajo de los trabajadores de la Unidad Negociadora de Trabajadores No-Profesionales.

El denunciante destaca como el primer hecho que motiva la interposición de su denuncia, la solicitud de negociación intermedia que hace el SCPC al administrador de la ACP, mediante nota de 20 de mayo de 2014, la cual es respondida por el Vicepresidente de Ambiente, Agua y Energía de la ACP, señor Carlos Vargas, negando dicha solicitud de negociación. En otras palabras, es el hecho relevante que motiva la denuncia por PLD.

En torno al tema, a foja 43 del expediente, reposa copia de la nota de 20 de mayo de 2014 suscrita por el señor Eldemire, mediante la cual este le solicita al ingeniero Quijano, Administrador de la ACP, lo siguiente:

“Por medio de la presente y según lo establecido en convención vigente le presentamos una negociación intermedia para establecer un sistema de emergencias para el personal de manejo de cuenca, que se encuentre expuesto a mordeduras de serpientes, caídas de riscos, árboles y ramas grandes que les puedan caer encima, caída de caballos sin haber sido debidamente adiestrados, etc. Podemos indicarle que a pesar de contar con radios de comunicación, los mismos no mantienen recepción en los lugares inhóspitos en donde tienen que adentrarse los mismos. Tampoco se sabe en que [sic] hospital cercano se mantienen los antídotos de las serpientes venenosas que imperan en las áreas donde tienen que laborar los mismos.

*A la espera de su pronta respuesta para dar inicio de dicha negociación,
Harold Eldemire
Representante”*

El señor Carlos Vargas responde al señor Eldemire mediante nota de 3 de junio de 2014 (foja 42), en cuanto a la solicitud de negociación intermedia planteada por este ante el Administrador de la ACP. Dicha respuesta se da en los siguientes términos:

...“Sobre el particular, debo indicarle que la Convención Colectiva de la Unidad Negociadora de Trabajadores No Profesionales, en su Artículo 11, Negociación Intermedia, señala lo siguiente:

SECCIÓN 11.01. DISPOSICIÓN GENERAL ...

De la norma transcrita, se puede inferir que para solicitar el inicio de una negociación intermedia, la Administración de la Autoridad del Canal de Panamá debe haber implementado alguna decisión que haya afectado de manera adversa las condiciones de trabajo de los trabajadores. En el caso que compete, la administración no ha realizado cambios que hayan impactado las condiciones de empleo de los trabajadores de la sección de Manejo de Cuenca (EACM), ni ha implementado decisión alguna que afecte adversamente o signifique una desmejora o pérdida de una condición de empleo o de trabajo de los trabajadores de EACM. Por consiguiente, considero que la solicitud de negociación es improcedente. (f.42).

*Atentamente,
Carlos A. Vargas
Vicepresidente Ejecutivo de Ambiente, Agua y Energía”*

El señor Eldemire, no conforme con la negativa y respuesta de la ACP, solicita al señor Vargas, el día 23 de junio de 2014, una reunión para tratar el tema de seguridad del personal de la cuenca. Tal situación la señala el SCPC como el segundo hecho dentro de la denuncia (f.2).

Como tercer hecho de la denuncia, el señor Eldemire expone que el día 23 de julio de 2014 se recibe nota del señor Vargas indicando que no ameritaba una reunión, ya que según él no se habrían realizado cambios significativos en las condiciones de trabajo de los trabajadores de la cuenca, violando claramente lo dispuesto en la Convención Colectiva en sus artículos 3, 5 y 6. El señor Eldemire no explica cómo se violan dichos artículos.

En cuanto al cuarto y quinto hecho, el señor Eldemire sostiene que el 31 de julio de 2014 le indicó al señor Vargas su derecho a reunirse con la Administración, sin que la ACP se pronunciase al respecto, violando con ello lo pactado en la Convención Colectiva sobre el derecho del RE a reunirse con la ACP, artículos 3, 4 y 6 de la Convención Colectiva. Tampoco aquí se explica cómo se violan los artículos alegados.

Sobre el particular, se hace oportuno referirnos a algunas de las declaraciones vertidas por el señor Eldemire, en el transcurso de las investigaciones llevadas a cabo por la investigadora de la JRL.

“...Investigadora: Recibió usted respuesta a la nota enviada el día 20 de mayo de 2014, al administrador del Canal, ingeniero Jorge Quijano? En caso afirmativo indique cuál fue la respuesta recibida. [sic]

Harold Eldemire: Sí recibí respuesta por el señor Carlos Vargas. El señor Vargas nos indicó que él consideraba que no era necesario realizar una reunión para tratar el tema.

...

Investigadora: Posterior a la respuesta recibida por parte del señor Vargas respecto a su solicitud de negociación intermedia realizó usted alguna otra gestión? [sic]

Harold Eldemire: Posterior a la respuesta, se le presentó al señor Jorge Quijano, administrador de la ACP, la intención de presentar una PLD por la negación del señor Vargas a realizar una reunión con el Sindicato sobre condiciones de trabajo de los trabajadores de la cuenca del Canal.

...

Investigadora: Indique el declarante, ¿cuáles considera usted han sido los cambios realizados por la administración que afectan las condiciones de trabajo de los trabajadores de la cuenca del Canal?

Harold Eldemire: El Sindicato recibió una denuncia por parte de los trabajadores de la cuenca indicando lo riesgoso de sus actividades y mediante una investigación se descubrió que no existe un proceso o procedimiento para sacar a las personas de las áreas de la cuenca en caso de que le ocurriera algún accidente, ya fuese caída de caballos, a lo que ellos están expuestos diariamente. Ellos no reciben ningún tipo de entrenamiento adecuado para estas situaciones. En esas áreas pueden ser afectados por mordidas de serpientes, insectos y ataques de animales salvajes. En caso de que existieran procedimientos adecuados la vida de esas personas se pudiese tratar de salvaguardar en lo máximo si fuesen transportados directamente a un hospital. Los lugares donde están estos trabajadores no cuentan con helipuertos, muelles, carreteras simplemente tienen que ir por senderos o en cayucos por ríos y la ACP no está garantizando la vida de las personas en caso de darse una situación de emergencia. Esta es una situación que conocía el sindicato y por lo cual solicitó la negociación intermedia.” (fs. 22-23)

Una vez estudiada la denuncia, los hechos expuestos, la investigación realizada y las pruebas que obran en el expediente, esta JRL denota que se hace evidente que el tema objeto de la reunión solicitada por el señor Eldemire, a la ACP, seguía siendo el mismo que se deseaba negociar por medio de la negociación intermedia solicitada, y que le fuera negada por la ACP, al SCPC.

El SCPC, por medio del señor Eldemire, deseaba discutir el tema de seguridad, o procedimiento de emergencia para personal de la cuenca, que según estima afectan las condiciones de trabajo de dicho personal. Al negársele la negociación intermedia y la reunión para tratar el tema, trae como consecuencia que el SCPC presente ante la JRL la denuncia identificada como PLD-41/14, por supuestamente incurrir la ACP en las causales 1, 5 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica.

Sin entrar en el análisis de si la negociación intermedia era procedente o no, puesto que no estamos ante un proceso de tal índole, debemos coincidir con lo planteado por la ACP, en cuanto a que al negársele al SCPC la solicitud de negociación intermedia, y la reunión solicitada para tratar el tema objeto de la negociación, el SCPC tenía a su disposición la opción de presentar ante la JRL una disputa sobre negociabilidad, cosa que en su momento no hizo, sino que optó por presentar la PLD que nos ocupa.

Se hace evidente, como ya lo hemos expresado, que el tema a tratar en la reunión que le fuere negada al señor Eldemire, era exactamente el mismo tema a ser abordado por medio de la negociación intermedia que le fue negada; por tanto, no lo podemos analizar como un hecho aislado. La Convención Colectiva de la Unidad de Trabajadores No Profesionales, aplicable al caso al momento que se suscitan los hechos (vigente hasta antes del 19 de febrero de 2016), en la Sección 11.05, le otorga la facultad a la ACP de declarar no negociable cualquier propuesta del RE, y negarse a negociar al respecto; y le concede el derecho al RE de poder presentar oportunamente ante la JRL una disputa sobre la negociabilidad de un tema.

Dicho lo anterior, de lo manifestado por las partes y las pruebas aportadas al expediente, no se evidencia actos por parte de la ACP, que demuestren que haya incurrido en las causales contenidas en los numerales 1, 5 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 108. *Para los propósitos de la presente sección, se consideran prácticas laborales desleales por parte de la Autoridad, las siguientes:*

1. *Interferir, restringir o coaccionar a un trabajador en el ejercicio de cualquier derecho que le corresponda, de conformidad con las disposiciones de la presente sección.*
2. ...
3. ...
4. ...
5. *Negarse a consultar o a negociar de buena fe con un sindicato, como lo exige esta sección.*
6. ...
7. ...
8. *No obedecer o negarse a cumplir cualquier disposición de esta sección.”*

El denunciante alega que la ACP viola el artículo 108 de la Ley Orgánica en su punto (1) al restringir al señor Eldemire en su derecho a representar a los trabajadores de la Unidad Negociadora de los No Profesionales al negárseles la reunión para tratar asuntos relacionados con las condiciones de trabajo de estos trabajadores. La JRL no coincide con dicha postura, puesto que ha quedado demostrado que, por medio del señor Eldemire el SCPC ejerció su derecho de representar a los trabajadores de dicha unidad, al solicitar ante la ACP una negociación intermedia *“para establecer un sistema de emergencias para personal de manejo de cuenca, que se encuentre expuesto a mordeduras de serpiente, caídas de riscos, árboles y ramas grandes que les puedan caer encima, caída de caballos sin haber sido debidamente adiestrados, etc. Podemos indicarle que a pesar de contar con radios de comunicación, los mismos no mantienen recepción en los lugares inhóspitos en donde tienen que adentrarse los mismos. Tampoco se sabe en que [sic] hospital cercano se mantienen los antídotos de las serpientes venenosas que imperan en las áreas donde tienen que laborar los mismos.”*

Frente a esta solicitud, la ACP, en ejercicio de las facultades que le concede la Sección 11.05 del convenio colectivo citado, declaró no procedente el tema y se negó a negociar.

El SCPC, no conforme con la respuesta de la ACP, solicita una reunión, que evidentemente era para abordar el mismo tema, la cual no le fue concedida, pues ya la ACP había dado su postura sobre el tema a tratar, al contestarle al SCPC que de la sección 11.01 de la convención colectiva se puede inferir que *“...para solicitar el inicio de una negociación intermedia, la Administración de la Autoridad del Canal de Panamá debe haber implementado alguna decisión que haya afectado de manera adversa las condiciones de trabajo de los trabajadores. En el caso que nos compete, la administración no ha realizado cambios que hayan impactado las condiciones de empleo de los trabajadores de la Sección de Manejo de Cuenca (EACM), ni ha implementado decisión alguna que afecte adversamente o signifique una desmejora o pérdida de una condición de empleo o de trabajo de los trabajadores de EACM. Por consiguiente, considero que la solicitud de negociación es improcedente.”*

Debemos recordar lo expresado por el propio señor Eldemire durante las investigaciones, al indicar que la intención de PLD obedeció a que el señor Vargas se negó a realizar una reunión con el Sindicato sobre condiciones de trabajo de los trabajadores de la cuenca del Canal (f.22). Y cuando fue preguntado sobre lo que consideraba que habían sido los cambios realizados por la Administración que afectaban las condiciones de trabajo de los trabajadores de la cuenca del Canal, expresó:

“El Sindicato recibió una denuncia por parte de los trabajadores de la cuenca indicando lo riesgoso de sus actividades y mediante una investigación se descubrió de que [sic] no existe un proceso o procedimiento para sacar a las personas de las áreas de la cuenca en caso de que ocurriera algún accidente, ya fuese caída de caballos, a lo que ellos están expuestos diariamente. Ellos no reciben ningún tipo de entrenamiento adecuado para estas situaciones. En esas áreas pueden ser afectados por mordidas de serpientes, insectos y ataques de animales salvajes. En caso de que existieran procedimientos adecuados la vida de esas personas se pudiese tratar de salvaguardar en lo máximo si fuesen transportados directamente a un hospital. Los lugares donde están estos trabajadores no cuentan con helipuertos, muelles, carreteras simplemente tienen que ir por senderos o en cayucos por ríos y la ACP no está garantizando la vida de las personas en caso de darse una situación de emergencia. Esta es una situación que conocía el sindicato y por lo cual solicitó la negociación intermedia.” (fs.22-23)

Es claro para esta JRL que el objeto de la reunión que estaba solicitando el señor Eldemire era el asunto que se deseaba negociar y sobre el cual ya la ACP había dado su postura. Frente a la negativa de la ACP, el SCPC tuvo la oportunidad de ejercer el derecho de presentar oportunamente a la JRL una disputa sobre la negociabilidad del tema, sin embargo no lo ejerció en su momento.

A foja 3 del expediente, el denunciante manifiesta que la ACP viola lo pactado en la convención sobre el derecho del RE a reunirse con ellos, ACP, y a representar los intereses de los trabajadores estén afiliados o no. En cuanto a los puntos alegados, el artículo 97 de la Ley, señala lo siguiente:

“Artículo 97. *Todo representante exclusivo tendrá derecho a:*

1. *Actuar en representación de los trabajadores de una unidad negociadora y ser protegido en el ejercicio de ese derecho.*
2. *...*
3. *Representar los intereses de todos los trabajadores de la unidad negociadora, estén afiliados o no a la organización sindical.*
4. *...*
5. *...*
6. *Participar en cualquier reunión formal entre la administración de la Autoridad y los trabajadores, relacionada con la queja o asunto sobre condiciones de empleo.*

Esta JRL es del criterio que cuando el SCPC solicita la negociación intermedia, el RE está ejerciendo el derecho de actuar en representación de los trabajadores de la unidad

negociadora, y al dar respuesta la ACP, aunque fuese de manera negativa, el SCPC pudo haber ejercido su derecho de representar los intereses de todos los trabajadores de la unidad negociadora, afiliados o no a la organización sindical, presentando ante la JRL una disputa sobre negociabilidad, derecho que no le impedía o restringía la respuesta o negativa de la ACP.

Con relación a la participación en reunión, de que trata el numeral 6 del artículo 97 citado, no hay evidencia en el expediente de que la ACP haya convocado a alguna reunión de la cual se le haya impedido participar al SCPC. Por otro lado, con relación a la solicitud de reunión planteada por el señor Eldemire, ha quedado demostrado que el tema a tratar ya había sido abordado por el SCPC ante la ACP como un tema a negociar, a lo que esta última se opuso, quedándole la opción al denunciante de recurrir ante esta JRL por medio de una disputa sobre negociabilidad, sin embargo, optó por interponer una PLD, errando la vía. Dicho lo anterior, esta JRL tampoco puede concluir que se hayan restringido los derechos contemplados en los numerales 1, 3 y 6 del artículo 97 de la Ley.

En cuanto al numeral 5 del artículo 108 de la Ley, como ya lo hemos expresado, las partes convinieron pactar dentro de su Convención Colectiva, el derecho que tiene la Administración de declarar una propuesta no negociable y negarse a negociar al respecto (cosa que hizo la ACP), y el derecho que tiene el RE de poder presentar oportunamente a la JRL una disputa sobre la negociabilidad de un tema (derecho que no ejerció el RE).

En atención a lo anteriormente expuesto, la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la comisión de una práctica laboral desleal por parte de la Autoridad del Canal de Panamá del caso identificado como PLD-41/14.

SEGUNDO: NEGAR los remedios solicitados por el denunciante.

Fundamento de Derecho: Numerales 1, 5 y 8 del artículo 108; artículos 97, 113, 114 y demás concordantes de la Ley Orgánica de la ACP; Reglamento de Denuncia por Prácticas Laborales Desleales de la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá; Sección 11.05 de la Convención Colectiva de Trabajadores No-Profesionales, vigente hasta el 18 de febrero de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

María Isabel Spiegel de Miró
Miembro Ponente

Gabriel B. Ayú Prado C.
Miembro

Mariela Ibáñez de Vlieg
Miembro

Carlos Rubén Rosas
Miembro

Azael Samaniego P.
Miembro

Dayana L. Zambrano P.
Secretaria Judicial Interina

